



República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE MEDELLÍN
31 DE OCTUBRE DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 008 2011 00180 00
Demandante(s)	LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado(s)	FUSION COMERCIAL S.A – SARA MARIA PEREZ PEREZ – CLAUDIA MARIA MONTOYA RIOS – HUNFALY DEL CARMEN PATIÑO HERRERA
Asunto	RESUELVE REPOSICIÓN, CONCEDE APELACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	2829

Se procede a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto emitido por éste Despacho el día 16 de septiembre de 2022, a través del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo, adelantado por Leasing Bancolombia Compañía de Financiamiento, en contra Fusión Comercial S.A., Sara María Pérez Pérez, Claudia María Montoya Ríos y Hunfaly del Carmen Patiño Herrera, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C. General del Proceso

II. ANTECEDENTES:

1. HECHOS Y ACTUACIONES.

Después de adelantado el trámite legal correspondiente, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, mediante providencia del 27 de

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de->



septiembre del año 2013, ordenó seguir adelante con la ejecución (cfr. Fl 125 a 129 C01).

Mediante providencia del 13 de febrero de 2014, se aprobó la liquidación de costas (cfr. Fl 139 C01) y finalmente el 14 de junio de 2022, este Despacho Judicial decretó la terminación por desistimiento tácito (cfr. Fl 157 y 158 C01), providencia que fue recurrida por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

2. DEL RECURSO Y LA SUSTENTACIÓN.

En forma oportuna el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, indicando que no le asiste la razón al Despacho, pues el trámite se encuentra en la fase de ejecución; por ende, el ejecutante ya tiene un derecho adquirido el cual no se le puede desconocer.

Recalca que, al decretar el desistimiento tácito en el caso en concreto, es claramente inconstitucional e injusto con la parte demandante, ya que se le estaría restringiendo el derecho de acceso a la administración de justicia de quien ya tiene una sentencia a su favor con la que se le otorgo un derecho.

De dicho recurso el día 21 de octubre de 2022 se corrió traslado a la contraparte, quien omitió pronunciarse (cfr Fl. 161 C01).

Seguidamente se pasará a resolver el presente recurso, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

1. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de->



"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo."
(Resalto propio del Despacho)

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El fin primordial del recurso de reposición es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalide total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o revocándola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello.

3. DEL CASO CONCRETO.

En el caso *sub judice*, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte ejecutante, en el sentido de que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso.

Como bien se sabe, iniciado el proceso por la formulación de una pretensión ejecutiva ante el órgano jurisdiccional, lo normal es que termine por pago, pero puede ocurrir también, que se dé una terminación anormal, como puede ser el desistimiento tácito.

En el presente caso, el recurrente argumenta que se decretó la terminación



por desistimiento tácito bajo los parámetros establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, por encontrarse inactivo el proceso por más de dos años en el Despacho; no obstante, señala que al interior del presente trámite ya se dictó sentencia y actualmente se encuentra en la fase de ejecución, por lo que ya hay un derecho cierto sobre una obligación clara, expresa y exigible que sería desconocida en el trámite de ejecución, contando con medidas perfeccionadas que podrían asegurar el cumplimiento de la obligación y que de levantadas como consecuencia del desistimiento tácito obstaculizarían el garantizar el derecho alegado.

Pese a ello, se advierte, que dentro del presente trámite no existen solicitudes posteriores al 01 de octubre de 2019, tendientes a impulsar el proceso en la etapa de ejecución de la sentencia, relacionadas con la práctica de medidas cautelares, actualización del crédito o costas, siendo esta una actuación que le corresponde impulsar a la parte interesada.

Valga la pena resaltar que incluso la decisión adoptada se encuentra en consonancia con la postura establecida por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191 de 2020, en donde se unificó la jurisprudencia respecto a la regla contenida en el literal C del precitado canon 317, en cuanto a que la actuación con la que se aduzca la interrupción del término *"debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, nolo «ponen en marcha", situación que claramente no ocurrió en el presente caso y que no se acreditó en el momento procesal oportuno.*

Es de anotar, que el expediente había permanecido inactivo por más de dos años, configurándose los parámetros establecidos por el artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se desprende del proceso la última actuación antes de la terminación del proceso databa del 01 de octubre de 2019, notificada por estados del 07 de octubre de 2019 (cfr. FI 156 C01).



4. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en lo anterior, se mantendrá incólume la decisión emitida el día 16 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la parte recurrente invocó en subsidio, el recurso de apelación, el Juzgado conforme a lo dispuesto en el literal e), del inciso 2º, del numeral 2º del artículo 317 del C. General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 321 *ejusdem*, en el efecto suspensivo, para ante la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN** (Ant.).

IV. RESUELVE:

1º NO REPONE el auto emitido por este Juzgado, el día 16 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto como subsidiario para ante la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. En consecuencia, se le indica a la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, que deberá dar traslado del recursode apelación en la forma prevista por el Inc. 2º del Art. 110 del C. General del P., y una vez se haga lo anterior, se remita copia digital integra a la referida Corporación, si ya este estuviere digitalizado el expediente o en su defecto copia digital de todo el proceso a costa de la parte interesada quien deberá aportar las respectivas expensas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

K.C.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de->



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9fdb7abc4b546b527eaf9e5e4f9704531c5aa5fec992e3e311a3291ca1d1d6**

Documento generado en 31/10/2022 08:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>